República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), primero (01) de agosto de 2017, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	:	Ejecutivo
Radicación	:	81-001-3333-002-2016-00048-00
Demandante	:	Stiven Alfonso López Basto
Demandado	:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Providencia	:	Auto declara la falta de competencia y adopta otras determinaciones.

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante escrito del 1 de junio de 2017, el Despacho declarará la falta de competencia para continuar con el presente proceso por las siguientes razones:

Stiven Alfonso López Basto actuando por intermedio de Carlos Yovany Franco Rico quien manifiesta ser su curador ad-litem y su representante legal, así como, su apoderado judicial; solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros por la suma de $25.858.980 m/cte., en calidad de garante de la obligación derivada del auto del 5 de agosto de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca, el cual aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes (fls. 5-30).

El artículo 155 del CPACA estableció la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, disponiendo en el numeral 7° del citado canon legal el conocimiento de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, el mismo estatuto procesal dispuso en su artículo 156 numeral 9° que las ejecuciones provenientes de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que profirió la

providencia respectiva, es decir, que se introdujo también un factor territorial para determinar la competencia en los procesos ejecutivos, situación que conlleva a que exista una contradicción entre el artículo 155 y 156 del CPACA.

Frente a la discordancia normativa anterior el Consejo de Estado en providencia del 9 de junio de 2016 proferida dentro del proceso con radicado N° 11001-03-25-000-2015-00538 00 y con número interno 1472-2015 C.P. Dr. William Hernández Gómez, estableció lo siguiente[1]:

> "(...) En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.° del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.° del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo[2].
>
> Así mismo, el proceso ejecutivo que se deriva de una providencia judicial se tramita ante el juez que conoció el proceso en primera instancia así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede o en aquellos donde el *a quo* condena pero el *ad quem* modifica la misma[3].
>
> Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil[4], ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso que regula las normas en comento para nuestra jurisdicción.
>
> (...) Así las cosas, la competencia en materia de procesos ejecutivos en esta jurisdicción derivados de sentencias proferidas por los diferentes despachos que la componen, corresponde asumirla al despacho que conoció del asunto en primera o única instancia, sin que para ello tengan relevancia el ordinal 7.° tanto del artículo 152 como del artículo 155 del CPACA, que solo se aplican para aquellos cuyo título sea diferente a una providencia judicial, v. gr., un laudo arbitral o los derivados de los contratos estatales (...)".

---

[1] Esta posición también había sido adoptada en la providencia 11001-03-25-000-2015-00653 00 con número interno 2004-2015.

[2] Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:
1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
2) Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

[3] Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

[4] Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

En ese orden de ideas y de conformidad con el citado precedente del órgano de cierre quien debe conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Arauca, por cuanto esa Judicatura fue la que profirió la Providencia objeto de la presente ejecución y en virtud de ello este despacho carece competencia por el factor territorial de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En consecuencia de lo anterior, y comoquiera que esta Judicatura mediante auto del 10 de agosto de 2016 inadmitió la demanda ejecutiva y mediante auto del 25 de mayo de 2017 se negó el mandamiento de pago dentro del *sub-lite*, el Despacho dejará sin efectos las referidas providencias, teniendo en cuenta que quien debe decidir sobre si se debe o no librar mandamiento de pago dentro del presente asunto y en general tramitarlo en primera instancia, es el Tribunal Administrativo de Arauca, en virtud de que esa Corporación Judicial es la competente para conocer de este asunto, tal y como se señaló en precedencia.

Finalmente, en virtud de las decisiones adoptadas y por sustracción de materia este Despacho no dará trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, y se ordenará a Secretaría la remisión inmediata del expediente para que el Tribunal Administrativo de Arauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva instaura por Stiven Alfonso López Basto en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJESE sin efectos los autos del 10 de agosto de 2016 y del 25 de mayo de 2017 proferidos por este Despacho Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NO DAR trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: REMÍTASE de manera inmediata el presente proceso al Tribunal Administrativo de Arauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0084**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, cuatro (04) de agosto de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria